

**GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS**

Bogotá, D.C., 13 OCT. 2026

Señor (a)

**Peticionario (a) anónimo (a)**

(Publicación en página WEB de la ANLA)

**Asunto:** Respuesta a la denuncia con radicado ANLA 20266201396432 del 24 de septiembre de 2026. DENUNCIA DE UNA MINA ILEGAL.

**Expediente:** PQRS-57503-2026

Respetado (a) Señor (a):

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación del asunto, mediante el cual manifiesta.

“(…) Por medio del presente quiero poner en conocimiento de las autoridades una situación relacionada con una presunta actividad de minería ilegal que se estaría desarrollando en la vereda Guaipa, jurisdicción del municipio de Ortega, departamento del Tolima.

Solicito expresamente que mi identidad y todos mis datos personales sean mantenidos bajo absoluta reserva, ya que deseo realizar esta denuncia de manera anónima por motivos de seguridad.

Según la información que conozco, en el lugar se encontrarían varias personas realizando actividades de extracción de oro, utilizando aproximadamente dos motores y una bomba tipo draga para llevar a cabo dichas labores. Al parecer, se estaría realizando una extracción considerable de material aurífero en la zona.

La ubicación aproximada de los hechos corresponde a la desembocadura de la quebrada de Umbale en el río Saldaña, un poco más abajo del Triángulo del Tolima, en la vereda Guaipa del municipio de Ortega, Tolima.

Actualmente no cuento con fotografías de los motores, la bomba draga ni de las personas que estarían realizando la actividad; sin embargo, sí cuento con fotografías de la ubicación específica donde se estaría desarrollando esta actividad, las cuales puedo aportar como elemento de referencia para facilitar la identificación y verificación del lugar.

Solicito respetuosamente que se realice una verificación e inspección en la zona para determinar si las actividades descritas cuentan con los permisos y autorizaciones correspondientes y, de ser necesario, se adopten las medidas establecidas por la normatividad vigente, ya que estarían obteniendo aproximadamente \$10.000.000 en ganancias semanales por persona.

Agradezco que se dé trámite a esta información y reitero mi solicitud de mantener mi denuncia y mi identidad bajo reserva.

(...)"

Después de revisar su solicitud, le informamos que la ANLA no puede atender lo solicitado, porque el tema sobre el que trata su comunicación corresponde a las funciones de la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA y no está dentro de las competencias de la ANLA.

Lo anterior, de conformidad con las funciones y competencias asignadas mediante los Decreto Ley 3573 de 2011<sup>1</sup> modificado por el Decreto 376 de 2020<sup>2</sup> y en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 1076 de 2015<sup>3</sup>, y 852 de 2024<sup>4</sup>, se establece que esta Autoridad Nacional es la entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permisos o trámites ambientales cumplan con la normativa ambiental vigente, contribuyendo al desarrollo sostenible del país. Posee las competencias exclusivas señaladas en el Decreto 1076 de 2015, y sus funciones corresponden a la evaluación y al seguimiento ambiental de las obligaciones ambientales derivadas de la ejecución de un proyecto obra o actividad de competencia de la ANLA.

En este sentido, se informa que en el artículo 2.2.2.3.2.2 señala los proyectos sobre los cuales la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) tiene la competencia privativa para otorgar licencias ambientales. En el sector minero, el artículo en mención señala lo siguiente:

“ 2. En el sector minero:  
La explotación minera de:

- a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;
- b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para las arcillas o mayor o igual a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;
- c) **Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;
- d) **Otros minerales y materiales:** Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a un millón (1.000.000) toneladas/año”.

<sup>1</sup> Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

<sup>3</sup> Expedido por el presidente de la República y su objetivo es compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector Ambiente.

<sup>4</sup> Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.3.1.1, 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

Adicionalmente, en atención al artículo 23 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993<sup>5</sup> (y el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015), que señala:

“(…)

## **TÍTULO VI**

### **DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES**

**ARTÍCULO 23. Naturaleza Jurídica.** *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

(…)”. (Subrayado por fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, las Corporaciones son la máxima autoridad ambiental en el territorio de su jurisdicción, a efectos de lo cual, en el artículo 31 de la misma Ley, se les asignan funciones tendientes a la administración, control y vigilancia del uso de los recursos naturales renovables y de las actividades o proyectos que puedan tener impactos de significancia sobre éstos.

De ello resulta necesario decir que, la ANLA, acorde con lo establecido en el Decreto 3573 de 2011 no le fue asignada la función de ser superior jerárquico de las autoridades ambientales del país para vigilar sus actuaciones, en razón a que dichas entidades gozan de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, lo cual ha sido reivindicado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-596/98 al referirse a la naturaleza jurídica de dichos órganos:

*“Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser*

<sup>5</sup> “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”.

*agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley”.*

Adicionalmente, consultado el portal del Sistema para el Análisis Geográfico de Información del Licenciamiento Ambiental (GEOVISOR) el cual contiene la base de datos geográfica de la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales (ANLA), de proyectos licenciados y en trámite administrativo de evaluación a la fecha, para la zona referenciada en su denuncia, no se encontró superposición de proyectos mineros competencia de esta Entidad.

Expuesto lo anterior y como el asunto corresponde a las funciones de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA y a la Policía Nacional, la ANLA trasladó su solicitud a dichas entidades mediante el radicado ANLA 20262301129661 del 28 de septiembre de 2026 de acuerdo con, lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, para que atienda lo requerido acorde a sus funciones y dentro de los términos establecidos en la ley. Adjuntamos copia del traslado para su conocimiento.

En los anteriores términos se da respuesta a su comunicación, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015), a través de los siguientes canales:

- Presencialmente en el Centro de Orientación Ciudadano – COC – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua;
- Sitio web de la Autoridad [www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co);
- Correo Electrónico [licencias@anla.gov.co](mailto:licencias@anla.gov.co);
- Buzón de – [PQRSD](#) –;
- GEOVISOR – [SIAC](#) –, para acceder a la información geográfica de los proyectos;
- Chat Institucional ingresando al sitio web ANLA;
- WhatsApp +57 3102706713;
- Línea Telefónica directa 2540111;
- Línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRSD](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>

*Recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de [PQRSD](#) indicando solamente el número de radicado.*

Finalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.

**Radicación: 20262301196921**

Fecha: 13 OCT. 2026



Cordialmente,

NUBIA CONSUELO PINEDA MONROY  
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Elaboró:  
ADRIANA ALEXANDRA REYES LAVERDE (CONTRATISTA)  
JOSE ALEJANDRO PERDOMO URREA (CONTRATISTA)

Revisó:  
ALVARO HERNAN PAIPA GALEANO (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)  
YOLANDA CASALLAS ABRIL (COORDINADORA DEL GRUPO VALORACION Y MANEJO DE IMPACTOS EN TRAMITES DE EVALUACION)

Copia para: **No**

Anexo: Oficio de traslado con radicado ANLA 20262301129661 del 28 de septiembre de 2026

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000003E

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

**GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS**

Bogotá, D.C., 28 SEP. 2026

Señores

**Olga Lucía Alfonso Iannini**

Directora

**Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA**

[ventanilla@cortolima.gov.co](mailto:ventanilla@cortolima.gov.co)

Av. Ferrocarril con 44 Esquina  
Ibagué, Tolima

**Jesús Alejandro Barrera Peña**

Mayor General

**Director General de la Policía Nacional de Colombia**

[lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co)

[detol.notificacion@policia.gov.co](mailto:detol.notificacion@policia.gov.co)

[disan.asjur-tutelas@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-tutelas@policia.gov.co)

[disan.asjur-judicial@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-judicial@policia.gov.co)

Carrera 59 26-21 CAN  
Bogotá D.C

Asunto: Traslado por competencia de la denuncia anónima con radicado ANLA 20266201396432 del 24 de septiembre de 2026. DENUNCIA DE UNA MINA ILEGAL.

Expediente: PQRS-57503-2026

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación del asunto, mediante la cual presentan de manera anónima la siguiente denuncia:

“(…) Por medio del presente quiero poner en conocimiento de las autoridades una situación relacionada con una presunta actividad de minería ilegal que se estaría desarrollando en la vereda Guaipa, jurisdicción del municipio de Ortega, departamento del Tolima.

Solicito expresamente que mi identidad y todos mis datos personales sean mantenidos bajo absoluta reserva, ya que deseo realizar esta denuncia de manera anónima por motivos de seguridad.

Según la información que conozco, en el lugar se encontrarían varias personas realizando actividades de extracción de oro, utilizando aproximadamente dos motores y una bomba tipo draga para llevar a cabo dichas labores. Al parecer, se estaría realizando una extracción considerable de material aurífero en la zona.

La ubicación aproximada de los hechos corresponde a la desembocadura de la quebrada de Umbale en el río Saldaña, un poco más abajo del Triángulo del Tolima, en la vereda Guaipa del municipio de Ortega, Tolima.

Actualmente no cuento con fotografías de los motores, la bomba draga ni de las personas que estarían realizando la actividad; sin embargo, sí cuento con fotografías de la ubicación específica donde se estaría desarrollando esta actividad, las cuales puedo aportar como elemento de referencia para facilitar la identificación y verificación del lugar.

Solicito respetuosamente que se realice una verificación e inspección en la zona para determinar si las actividades descritas cuentan con los permisos y autorizaciones correspondientes y, de ser necesario, se adopten las medidas establecidas por la normatividad vigente, ya que estarían obteniendo aproximadamente \$10.000.000 en ganancias semanales por persona.

Agradezco que se dé trámite a esta información y reitero mi solicitud de mantener mi denuncia y mi identidad bajo reserva.  
(...)"

Teniendo en cuenta el contexto de los documentos presentados, esta Autoridad Nacional encuentra que no es competente para pronunciarse y procede a dar aplicación al principio general contemplado en el artículo 121 de la Constitución Política que indica: "(...) *Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley (...)*", por lo cual se hace necesario acogerse a lo dispuesto en el artículo 21<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>3</sup>; con el fin de que atiendan lo requerido por el peticionario de acuerdo con sus funciones y competencias, en los términos de ley.

Por lo anterior, procedemos a realizar el traslado de la petición y respetuosamente solicitamos remitir respuesta a esta Autoridad Nacional al correo [licencias@anla.gov.co](mailto:licencias@anla.gov.co) y destino al expediente PQRSD-57503-2026 relacionando el número de radicado ANLA que se encuentra en el costado superior derecho del presente oficio

<sup>1</sup> ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

*Debido a Consuelo Pineda*

NUBIA CONSUELO PINEDA MONROY  
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Elaboró: ADRIANA ALEXANDRA REYES LAVERDE (CONTRATISTA)

Revisó: ALVARO HERNAN PAIPA GALEANO (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para: No.

Anexos: Denuncia anónima con radicado ANLA 20266201396432 del 24 de septiembre de 2026

**PUBLICAR EN PÁGINA WEB**

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000003E

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.